

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIÁN SOSA ROMERO**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a resolver lo correspondiente respecto a la acción de tutela promovida por Sergio Esteban Díaz Botero y David Orlando Barbosa Villota contra el Presidente de la República, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES**

1. Sergio Esteban Díaz Botero y David Orlando Barbosa Villota mediante correo electrónico presentado el 5 de mayo de 2021 formularon acción de tutela frente a las referidas autoridades deprecando la protección de los derechos fundamentales de reunión, integridad personal y la vida, prerrogativas que estiman han sido vulneradas en el contexto del paro nacional y las movilizaciones que se adelantan en todo el país desde el 28 de abril de 2021 a la fecha.

Como petitum instó “1. Que se ordene a las accionadas que de manera inmediata emitan una directriz para que los miembros de la Policía Nacional que intervengan en el acompañamiento pacífico a manifestaciones operen sin casco y con su debida identificación visible 2. Que se ordene a las

---

<sup>1</sup> Tutela que ingresó al despacho el 16 de junio de 2021-9:03 am

*accionadas emitir una directriz para que el personal de la Policía Nacional que intervenga en el restablecimiento del orden público, actúe con su debida identificación visible y legible en todo momento de la intervención. 3. Que se ordene al término de inmediatez a Presidencia que se retiren todas las armas de menor letalidad que causen un impacto directo sobre el sistema respiratorio de las personas, primordialmente las lacrimógenas. 4. Que se ordene a quien corresponda el retiro de la munición menos letal que no cuente con las características de uso seguro (fecha de vencimiento y características de almacenamiento) y a su vez se ordene una inspección por parte de alguna entidad que no sea gubernamental para tal fin. 5. Que se establezca un protocolo que permita identificar, en cualquier lugar, a los miembros de la fuerza pública que realicen intervenciones policiales 6. Que se ordene a la Policía Nacional dotar a sus miembros que intervengan en la gestión de manifestaciones, con cámaras de cuerpo. 7. Que se ordene un acompañamiento y seguimiento real a la actividad de la Policía Nacional por parte de la Defensoría del Pueblo, en el marco del Paro Nacional de 2021”.*

Como soporte de sus pedimentos manifestaron que desde el 28 de abril de 2021 se adelantan en Colombia una serie de protestas en contra de diversas políticas gubernamentales, entre ellas, la reforma tributaria, la reforma laboral y la reforma a la salud.

Relataron que en el curso del paro nacional que se decretó desde la referida data se han vivido situaciones de incertidumbre a causa del abuso policial amén que los protocolos seguidos por el ESMAD no han respetado las garantías de los colombianos incurriendo en múltiples violaciones a los derechos fundamentales de los manifestantes.

Sostuvieron que por medio sendos informes la Defensoría del Pueblo ha dado a conocer la muerte de 19 personas durante las jornadas de protesta, todas ocasionadas presuntamente por el uso de armamento letal por parte de la Policía Nacional.

Afirmaron que han sido múltiples las denuncias ciudadanas y de diferentes ONG'S que corroboran la utilización indiscriminada de armas letales por parte de la fuerza pública para disolver las manifestaciones.

Expusieron que el Director General de la Policía Nacional anunció la apertura de 26 investigaciones disciplinarias junto con 7 investigaciones en curso en la Fiscalía General de la Nación y adicionalmente 5 en la Justicia Penal Militar, todas las cuales tienen relación con hechos derivados del paro nacional quedando así demostrada *“una presunta sistematicidad en estos hechos”*.

Por todo lo referido solicitaron la protección de sus prerrogativas fundamentales y la adopción de medidas provisionales consistentes en *“suspender de forma inmediata el porte de armas de fuego al personal de la Policía Nacional que intervenga en la gestión de manifestaciones, al igual que ordene el retiro de manera inmediata de la munición menos letal que no cumpla con los requisitos de uso seguro”*.

**2.** La acción de tutela fue radicada inicialmente ante la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Colegiatura que el 13 de mayo de 2021 ordenó la remisión de las diligencias a esta Corporación. Para tal proceder estimó que *“confrontada la presente acción de tutela acá estudiada y la que fue objeto de pronunciamiento por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que posteriormente fue revocada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, existe una identidad en lo que tiene que ver con el objeto y la causa, pues ambas se dan en el marco de las protestas y/o manifestaciones pacíficas, en las cuales se reprocha la conducta del Estado colombiano, en las que se resalta, entre otras, (i) intervención sistemática, violenta y arbitraria de la fuerza pública en manifestaciones y protestas; (ii) “estigmatización” frente a quienes, sin violencia, salen a las calles a cuestionar, refutar y criticar las labores del gobierno; (iii) uso desproporcionado de la fuerza,*

*armas letales y de químicos; (iv) detenciones ilegales y abusivas, tratos inhumanos, crueles y degradantes; y (v) ataques contra la libertad de expresión y de prensa”.*

Seguidamente estimó pertinente citar la parte resolutive del referido fallo y posteriormente concluyó que *“corolario de lo expuesto, el Despacho estima que en el presente caso, no es competente para asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por los ciudadanos Sergio Esteban Díaz Botero y David Orlando Barbosa Villota, por cuanto el amparo busca idéntica finalidad a la establecida en la acción de tutela con radicado 11001-22-03-000-2019-02527-00/01/02, que cursó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, en primera instancia, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez ad quem”.*

4. La presente acción de tutela fue radicada en el despacho de la Honorable Magistrada Ruth Elena Galvis Vergara integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, togada que, mediante proveído de 15 de junio de 2021, ordenó la remisión de las diligencias a este despacho. Tal proceder, al estimar que *“sería del caso resolver sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia, de no ser porque de acuerdo con las documentales arrimadas; se determina que la misma fue remitida por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Lucy Jeannett Bermúdez Bermúdez, tras considerar que confrontada la acción de la referencia con la que fue objeto de pronunciamiento por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, posteriormente revocada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia radicado #11001-22- 03-000-2019-02527-00, existe identidad en lo que tiene que ver con el objeto y la causa, pues ambas se dan en el marco de las protestas y/o manifestaciones pacíficas, en las cuales se reprocha la conducta del Estado Colombiano”.*

De manera que *“las diligencias recibidas por competencia por parte de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; deberán ser repartidas al Magistrado Julián Sosa Romero por ser ese*

*despacho el que resolvió la acción de tutela referida y por ende deberá decidir lo que en derecho corresponda”.*

## **CONSIDERACIONES**

1. El Decreto 1834 de 2015, mediante el cual se adicionó el Decreto 1069 de 2015, estableció las reglas de reparto de acciones de tutela masivas. Para el efecto, precisó, entre otras cosas, que *“las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas”* despacho al cual se remitirán *“las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia”.*

2. Para que resulte aplicable lo concerniente al reparto y asignación de las tutelas masivas al primer despacho que avocó el conocimiento cuando se trata de la protección de los mismos derechos fundamentales y se endilga su quebranto a la misma autoridad o a un particular, resulta necesario que se verifiquen, por parte de la autoridad remitente, los siguientes presupuestos: la existencia de unidad de objeto, causa y parte pasiva; sin embargo, también es factible que la autoridad destinataria estime que no se satisfacen dichos presupuestos, caso en el cual ordenará la devolución de las diligencias al funcionario remitente, sin que resulte viable proponer un conflicto de competencia, según lo ha establecido reiteradamente la Corte Constitucional.

Frente al tema la Corte Constitucional en auto 172 de 2016 precisó que *“al igual que el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1834 de 2015 establece medios de reparto y de reasignación de procesos que garanticen la homogeneidad en la solución judicial de tutelas idénticas. Estas nuevas*

*disposiciones refieren a situaciones vinculadas con las labores de reparto, pues se estipula que aquellas tutelas que presenten unidad de objeto, causa y sujeto pasivo deberán ser asignadas a un sólo despacho judicial, para lo cual se dispondrá de un sistema de contabilización a cargo de las oficinas de apoyo, con miras a mantener una distribución equitativa de procesos.*

*Con miras a lograr la efectividad de esta norma de reparto, es necesario verificar, como presupuesto esencial, la existencia de unidad de objeto, causa y parte pasiva de las acciones de tutela que van a ser repartidas al mismo despacho judicial.*

*El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los ‘tutelatones’, en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales.*

*Si bien la normatividad en comentario no hace referencia expresa a los sujetos activos de cada uno de los asuntos potencialmente acumulables ni a sus calidades, cabe preguntarse sobre las características que se predicen de este sujeto, respecto de la regulación que en esta oportunidad se realiza de las demandas de amparo. Para dar respuesta a dicho “interrogante”, se ponen de presente los siguientes aspectos:*

*(i) Recuérdese que, según los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la solicitud de amparo puede ser promovida por cualquier persona, de manera directa o indirecta, siempre que sus derechos fundamentales hayan sido vulnerados o estén siendo amenazados.*

*(ii) Las acciones de tutela a que se refiere el Decreto 1834 de 2015 se caracterizan por la irrelevancia del sujeto activo, pues se derivan de una misma causa y suponen la identidad de las circunstancias fácticas que rodean la presunta vulneración de los derechos. Esto significa que, en atención a la coincidencia de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, el interés de los accionantes no es potencialmente individualizable, ya que en el*

*escenario de los ‘tutelatones’ se persigue una misma finalidad al acudir al sistema de justicia.*

*(iii) La ausencia de un interés potencialmente individualizable se desprende del precitado artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, cuando dispone que: ‘Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas. A dicho despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia (...)’.*

*(...)*

*Los sujetos activos en esos procesos no son determinantes para la solución del caso, ya que no existen pretensiones individualizables y lo que marca su reparto son las identidades de causa y objeto, frente a un mismo sujeto demandado, por lo que, a través de una especie de ficción, se concluye que ante la plena identidad de una causa presentada en varias oportunidades, es preciso que su examen se realice por una misma autoridad judicial, a fin de evitar un trato desigual entre casos iguales.*

*(...)*

*Si por alguna razón se omite por el sujeto demandado poner de presente las condiciones que admiten que el caso sea remitido a una misma autoridad, en los términos en que se disponen en el decreto en cita, ninguna consecuencia se deriva de ello en el campo procesal, pues el juez al que se le atribuya el caso deberá proceder a su trámite, según los criterios de competencia que hayan motivado su asignación, ante la falta de conocimiento de los supuestos que activan esta regla especial de reparto. De ahí que, al igual que ocurre con el Decreto 1382 de 2000, esta última tampoco es un motivo válido para suscitar un conflicto de competencia, o para declarar la nulidad de lo actuado en el curso del proceso.*

*Es claro que cuando se presentan los supuestos normativos que han sido descritos hasta el momento, la aplicación de las reglas dispuestas en el Decreto 1834 de 2015 resultan acordes con la Constitución. No obstante, preocupa a esta Corte que, por fuera de la actividad que cumplen las oficinas de reparto, se proceda a la remisión entre autoridades judiciales de casos similares y ya no idénticos, haciendo supuesta alusión al decreto en cita pero aplicándolo por fuera de sus exigencias normativas.*

*En el escenario planteado, en materia de tutela, se le otorgaría a una autoridad judicial el conocimiento de un asunto, a partir del acercamiento de una causa con la problemática que se plantea en otra, en perjuicio del juez que se supone debe proceder a su trámite, por virtud de la regla de la competencia ‘a prevención’ que tiene respaldo en el artículo 86 Superior y que se impone en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Por ejemplo, piénsese en la remisión de un proceso de tutela en el que si bien se presenta una similitud en los hechos son distintos los sujetos demandados, o en el que a pesar de plantearse la misma pretensión no existe uniformidad en los supuestos de hecho.*

*Con ese proceder, en lugar de preservar el criterio a prevención que consagra el Decreto 2591 de 1991, como primer elemento diferenciador de la competencia, se impondría realmente una especie de conocimiento ‘privativo’, en el que a través de un fuero de atracción, pese a la individualización de cada caso, se le asignaría a un único juez el trámite de una infinidad de causas, contrariando el criterio de unidad que identifica a la regla de reparto introducida en el Decreto 1834 de 2015.*

*Incluso en el inciso 4 del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se señala que: ‘El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento **la veracidad de la información** indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar’, pues de lo que se trata es de lograr la uniformidad en la aplicación del derecho frente a casos masivos que plantean una única controversia y no en habilitar una fórmula para alterar la competencia, en el que a través de la mera similitud que puedan tener una infinidad de causas, se permita su remisión por parte de un juez a otro.*



*De lo anterior se infiere que, una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, en el que la formulación masiva responde a una sola causa y en el que, por ello, el interés de los accionantes no resulta individualizable, conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia a prevención, cuya preservación le compete a todos los jueces de tutela.*

*Recuérdese que cualquier modificación a la regla de competencia a prevención tan sólo se admite por vía de una ley estatutaria, en los términos del literal a) del artículo 152 de la Constitución Política. En efecto, de acuerdo con esta última disposición, se somete a dicha categoría de la ley, las normas que regulen los procedimientos y recursos para la protección de los derechos fundamentales, lo que incluye, según la jurisprudencia de la Corte, aquellos preceptos que se relacionan con aspectos trascendentales de la estructura y funcionamiento de la acción de tutela, como ocurre con la definición del régimen de competencias.*

*En caso de aplicarse incorrecta o indebidamente el Decreto 1834 de 2015, se presentaría una infracción al Decreto 2591 de 1991, en lo que concierne a la preservación de la regla a prevención, más no un conflicto de competencia, en el entendido que la primera de las normas en cita introduce exclusivamente una pauta de reparto.*

*El juez al que se le remita un proceso que no reúna las características del Decreto 1834 de 2015 deberá retornarlo a la autoridad que le fue inicialmente asignado, según los criterios de competencia del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1382 de 2000, explicando las razones por las cuales no se presenta la triple identidad que sustenta su aplicación. Si a pesar de lo anterior, y de forma errada se plantea un aparente conflicto de competencia, el superior jerárquico deberá determinar si se dan o no los supuestos del mencionado Decreto 1834 de 2015, y desde esa perspectiva, remitir el expediente a la autoridad a la que le compete proceder a su conocimiento”.*

Postura reiterada por esa Corporación en Auto 750 de 2018 del 21 de noviembre de 2018, en el que se reiteró que *“de otro lado, la jurisprudencia ha establecido que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 no autoriza al juez de tutela a declararse incompetente, dado que contiene reglas de reparto para las acciones de tutela que responden al fenómeno de la tutela masiva es decir, aquellas que (i) son presentadas de manera masiva -en un solo momento- o (ii) son presentadas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe triple identidad entre los casos -objeto, causa y parte pasiva-. Lo anterior, en aras de evitar que frente casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.*

*esta Corte en interpretación del Decreto 1834 de 2015 ha precisado (i) que la identidad del objeto supone la equivalencia en el “contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza.” Mientras que (ii) la identidad de causa se refiere a que las acciones de tutela que se pretendan acumular tengan un “mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales.*

(...)

*por tanto, una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia a prevención, cuya preservación le compete a todos los jueces de tutela”.*

**3.** Descendiendo al caso concreto, con soporte en los apartes normativos y jurisprudenciales anteriormente expuestos procede el tribunal a verificar si en el presente asunto se cumplen a cabalidad los presupuestos para asumir el conocimiento de la acción de tutela promovida por Sergio Esteban Díaz Botero y David Orlando Barbosa Villota contra el Presidente de la República, el Ministerio de

Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, en aplicación del Decreto 1834 de 2015.

**3.1.** El Consejo de Estado se negó a asumir el conocimiento de la referida acción de tutela procediendo a remitir el expediente a esta Corporación bajo la premisa de que ante esta Colegiatura ya se tramitó, en oportunidad anterior, una petición de amparo con soporte en idénticos hechos, pretensiones y frente a las mismas autoridades.

**3.2.** Sin embargo, lo primero que debe poner de presente la Sala es que no se dan los presupuestos que exige el mencionado Decreto 1834 de 2015 para la finalidad fundamental que persigue, en razón a que si lo reclamado por el accionante tiene la misma causa, objeto y parte demandada de la acción que fue radicada en este despacho, a raíz de la sentencia (STC7641-2020 de 22 de septiembre de 2020) proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil con ocasión del recurso de impugnación, lo que realmente existiría es una cosa juzgada por estar cobijado con el fallo y en esa medida debería ser declarada por el propio Juez colegiado donde fue presentada la tutela, y nunca remitir la demanda para los mismos fines.

Lo anterior tiene venero, en razón a que las acciones de tutelas masivas consagradas en el Decreto 1834 de 2015, fue expedido pensando en evitar fallos contradictorios entre casos semejantes, siempre que los titulares del derecho no sean beneficiarios de la sentencia que fue proferida inicialmente, pues de estarlo, lo que corresponde al juez es declarar la cosa juzgada, y no alterar normas de competencia privativa prevista en el Decreto 333 de 2021, el cual le asignó el conocimiento de las acciones de tutela

dirigidas contra el Presidente de la República al Consejo de Estado, el cual debe ser acatado por el principio de legalidad.

**3.3.** Depurado lo anterior, también se observa que no se es evidente la identidad de causa. Véase que los sucesos que motivaron la presentación de la tutela y que finalmente implicaron el amparo de las prerrogativas por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia tuvieron origen en las protestas que se realizaron el 21 de noviembre de 2019, donde los allí accionantes endilgaron a el uso desproporcionado de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional circunstancia que implicó la afectación de sus prerrogativas fundamentales; además, se endilgó responsabilidad a diferentes entidades y autoridades tanto del orden nacional como del orden distrital. Empero en la queja enfilada por Sergio Esteban Díaz Botero y David Orlando Barbosa Villota se atribuye el quebranto de sus garantías esenciales a parte de los hechos originados a partir del 28 de abril de 2021 y que a la fecha aún se siguen presentando.

**3.4.** Respecto a la exigencia de identidad de objeto cumple señalar que en esta oportunidad Sergio Esteban Díaz Botero y David Orlando Barbosa Villota le atribuye el Presidente de la República, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior la afectación de los derechos fundamentales de reunión, integridad personal y la vida; sin embargo, en la tutela tramitada en segunda instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se inculpó a los accionados de vulnerar las prerrogativas concernientes con la protesta, participación, libre expresión, vida, integridad personal, libertad de prensa, debido proceso, derecho de petición, no sometimiento a desaparición forzada, derecho de asociación, salud, dignidad humana, libertad de conciencia, derechos de los niños,

derechos de la familia, acceso a la administración de justicia, verdad, justicia y no repetición.

Lo anterior, revela a simple vista y claramente que no existe identidad de objeto ya que las acciones de tutela buscan la protección de diferentes derechos fundamentales.

**3.5.** Ahora bien, relativamente a los sujetos pasivos, resulta claro que los convocados a cada uno de los juicios constitucionales son totalmente diferentes, ya que en la presente acción se accionó, exclusivamente contra el Presidente de la República, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior empero en la acción de tutela conocida en sede de impugnación por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria y en primera instancia por esta Sala se integró el extremo pasivo por el mandatario de la Nación, los Ministros de Defensa y del Interior, el Alcalde de Bogotá, el Director General de la Policía Nacional y el Comandante de la Policía de Bogotá.

**3.5.1.** Circunstancia por la que dicho presupuesto tampoco se cumple, tal como lo exige el Decreto 1834 de 2015, para avalar como lo estimó el Consejo de Estado la aplicación de tal normativa. Si bien, podría decirse que las ordenes que eventualmente pudiera dar dicha autoridad no estarían dirigidas exclusivamente al presidente de la República lo cierto es que los actores enfilaron su reclamo frente a unas autoridades totalmente diferentes y no estimaron necesaria la integración del contradictorio con otras entidades. Razón más que suficiente para que no sea acertado que esta Corporación asuma el conocimiento de las diligencias.

**3.6.** En conclusión, para esta Sala Unitaria no es factible dar aplicación a las previsiones consagradas en el Decreto 1834 de 2015,

ya que no se satisfacen los presupuestos para dar trámite a la presente tutela como una petición masiva, pues no se verifica la triple identidad de objeto, causa y sujeto pasivo entre la solicitud de amparo resuelta en segunda instancia el 22 de septiembre de 2020 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la tutela que dio origen al presente pronunciamiento.

Para mayor claridad el Tribunal se permite ilustrar lo anteriormente dicho de la siguiente manera:

Elemento	Tutela decidida el 22 de septiembre de 2020 por la Corte Suprema de Justicia	Tutela presentada por Sergio Esteban Díaz Botero y David Orlando Barbosa Villota
Objeto	la vida, libertad, paz y libre movilización	de reunión, integridad personal y la vida.
Causa	Movilizaciones o protestas iniciadas el 21 de noviembre de 2019	Movilizaciones o protestas iniciadas el 28 de abril de 2021
Sujeto pasivo	Presidente de la República, los Ministros de Defensa y del Interior, el alcalde de Bogotá, el Director General de la Policía Nacional y el Comandante de la Policía de Bogotá	el Presidente de la República, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior

4. Con todo, no puede pasarse por alto que mediante el Decreto 333 de 6 de abril de 2021 mediante el cual "se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela" se estableció en el numeral 12 del artículo 1° que "las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la

*República, incluyendo las relacionadas con seguridad nacional, así como, las actuaciones administrativas, políticas, programas y/o estrategias del Gobierno nacional, autoridades, organismos, consejos o entidades públicas relacionadas con la erradicación de cultivos ilícitos, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, al Consejo de Estado*". Quedando así asignada al Consejo de Estado la competencia privativa para conocer las tutelas que se enfilen contra el presidente de la República, razón que aunada a lo anteriormente expuesto conlleva a que se disponga la devolución del expediente a esa Corporación.

5. Finalmente, es del caso advertir que, en oportunidad anterior, el Consejo de Estado, en tutela promovida por Daniel Tomás Duque Copete, ya había adoptado una medida idéntica a la ahora analizada frente a lo cual el despacho en proveído de 19 de mayo de los corrientes ordenó la remisión de las diligencias a esa Colegiatura. Data en la que llamó la atención del Tribunal la existencia de diferentes acciones de tutela allí radicadas, según constancia secretarial del 11 de mayo de 2021, consignada por una auxiliar judicial de la Sala de lo Contencioso Administrativo-Secretaría General del Consejo de Estado, las cuales se relacionan con su número de radicado, y las que "*contienen similares supuestos fácticos y jurídicos con la demanda de la referencia*". Razón por la que este despacho procedió a realizar la averiguación correspondiente en la página web de la Rama Judicial-aplicativo consulta de procesos-, encontrando que en el despacho del Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez se tramita una acción de tutela con similares supuestos fácticos a los aquí abordados, según se evidencia del auto de 13 de mayo de 2021, mediante el que el Consejero César Palomino Cortés admitió la tutela presentada por Jeimmy Acuña Naranjo frente al Presidente de la República y ordenó la remisión de las diligencias al despacho del Consejero Julio Roberto Piza Rodríguez a efectos de determinar la

posibilidad de acumulación de la petición al radicado 11001-03-15-000-2021-.2250-00, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015.

6. Así las cosas, se ordenará que por secretaría de la Sala, de manera inmediata, se proceda con la devolución y remisión de la acción de tutela promovida por Sergio Esteban Díaz Botero y David Orlando Barbosa Villota contra el Presidente de la República, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior al Consejo de Estado.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión Unitaria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: DEVOLVER** la acción de tutela promovida por Sergio Esteban Díaz Botero y David Orlando Barbosa Villota frente al el Presidente de la República, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio del Interior, para el despacho de la Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta decisión al accionante y todos los interesados,

**Notifíquese y cúmplase**



**JULIÁN SOSA ROMERO**



Sergio Esteban Díaz Botero y David Orlando Barbosa Villota vs presidente de la República y otros

**Magistrado**  
**(2019-02527-00)**